



RADICADO 05266 31 10 001 2013-00260- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO
Veintidós de abril de dos mil veintiuno

Se incorpora a estas diligencias, el Despacho Comisorio No. 017, sin auxiliar, devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello Antioquia, ante el desistimiento que de la práctica del mismo hiciera el apoderado solicitante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 54.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 23/04/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e249a7210ea4b176c9f956eacde542da225a4da3789129269ab53a4c10f6d1da
Documento generado en 22/04/2021 07:01:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	198
RADICADO:	0526631 10 001-2017-00617- 00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NATALIA GRANADA ALVAREZ
DEMANDADO:	JUAN FELIPE MAYA BARRERA
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora NATALIA GRANADA ALVAREZ en representación de sus hijas menores de edad SOFIA MAYA GRANADA y SUSANA MAYA GRANADA, y en contra del señor JUAN FELIPE MAYA BARRERA, toda vez que desde el 14 de diciembre de 2017 se profirió la última actuación y transcurrió más de tres (3) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, que:

“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”

En consecuencia, será procedente dar aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, transcurriendo más de tres (3) años sin que exista petición alguna para su continuación, el cual esta pendiente de la notificación a la parte demandada.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora NATALIA GRANADA ALVAREZ en representación de sus hijas menores de edad SOFIA MAYA GRANADA y SUSANA MAYA GRANADA, y en contra del señor JUAN FELIPE MAYA BARRERA, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora NATALIA GRANADA ALVAREZ en representación de sus hijas menores de edad SOFIA MAYA GRANADA y SUSANA MAYA GRANADA, y en contra del señor JUAN FELIPE MAYA BARRERA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

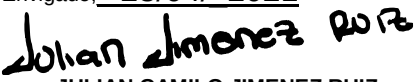
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>54</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2017 00617 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***a250a4759a62a721339dd97adbcd5c6cdbdde5aff6f5720ebcc2fac54c582
637***

Documento generado en 22/04/2021 07:01:00 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



AUTO INTERLOCUTORIO:	199
RADICADO:	0526631 10 001-2017-00633- 00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	VANESSA ARIAS ALMANZA
DEMANDADO:	JUAN MANUEL NAVARRO BETANCUR
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora VANESSA ARIAS ALMANZA en representación de su hija menor de edad JUANITA NAVARRO ARIAS, y en contra del señor JUAN MANUEL NAVARRO BETANCUR, toda vez que desde el 8 de agosto de 2019 se profirió la última actuación y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, que:

“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”

En consecuencia, será procedente dar aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, transcurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación, el cual esta pendiente de la notificación a la parte demandada.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora VANESSA ARIAS ALMANZA en representación de su hija menor de edad JUANITA NAVARRO ARIAS, y en contra del señor JUAN MANUEL NAVARRO BETANCUR, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora VANESSA ARIAS ALMANZA en representación de su hija menor de edad JUANITA NAVARRO ARIAS, y en contra del señor JUAN MANUEL NAVARRO BETANCUR, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

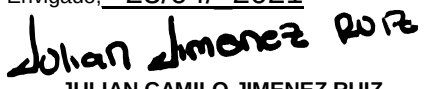
NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

Firmado Por:

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO***

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 54.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 23/04/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2017 00633 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*0b2bc7df4eac194c3464fe7a57634aeb1277a411e23f01736ead73e6b49249a
e*

Documento generado en 22/04/2021 07:00:59 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00002- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintidós de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y que en el expediente se encuentra acreditado la calidad de herederos testamentarios de los señores ADRIANA BRISEÑO DUEÑAS, CATALINA BRISEÑO DUEÑAS y FEDERICO ALBERTO BRISEÑO DUEÑAS; en consecuencia, se reconoce a los mismos como herederos de la causante ROSA ALICIA CORREA DE BRISEÑO.

Se reconoce personería al abogado OSCAR EDUARDO MERCHÁN ÁLVAREZ con T. P. No. 331.271 del C. S. J. para representar a los citados herederos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual manera, se reconoce personería a la abogada MONICA LIZETH ÁLVAREZ CASTRO para actuar en representación de JUAN ANTONIO BRICEÑO CORREA, conforme a las facultades del poder a ella conferido.

Se advierte además que el señor JUAN ANTONIO BRICEÑO CORREA se encuentra reconocido como heredero mediante auto del 29 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 54.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 23/04/ 2021
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

FIRMADO POR:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
FB52FB42B3013F8FC4FC650E2206AFFFC89E2D7F293FAD463EF82F
DC8I07C720**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 07:00:57 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



AUTO INTERLOCUTORIO:	200
RADICADO:	0526631 10 001-2019-00208- 00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DANIELA ALVAREZ ZAPATA
DEMANDADO:	SANTIAGO ARISTIZABAL PAVON
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora DANIELA ALVAREZ ZAPATA en representación de su hija menor de edad ANA SOFÍA ARISTIZABAL ALVAREZ, y en contra del SANTIAGO ARISTIZABAL PAVON, toda vez que desde el 25 de octubre de 2019 se profirió la última actuación y transcurrió más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, que:

“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”

En consecuencia, será procedente dar aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, transcurriendo más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación, el cual esta pendiente de la notificación a la parte demandada.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora DANIELA ALVAREZ ZAPATA en representación de su hija menor de edad ANA SOFÍA ARISTIZABAL ALVAREZ, y en contra del SANTIAGO ARISTIZABAL PAVON, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora DANIELA ALVAREZ ZAPATA en representación de su hija menor de edad ANA SOFÍA ARISTIZABAL ALVAREZ, y en contra del SANTIAGO ARISTIZABAL PAVON, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

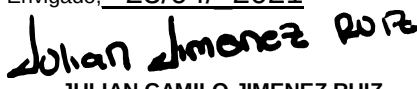
NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>54</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2019 00208 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*a55ca2c6d950552c612f50e47e3ec2d5963d08714c8ce58c8ef2abb33e602
bc3*

Documento generado en 22/04/2021 07:00:56 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 0526631 10 001 2019-00436- 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia LEIDY NATALIA GÓMEZ GIRALDO acepto el encargo encomendado; en consecuencia, se le informa que el termino concedido en el auto del 12 de abril empieza a correr a partir de la notificación por estados del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

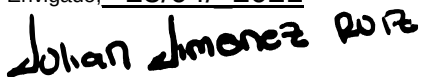
*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

af9111a795e376bace7f700454d0d857af68add03b7c63ffcf0ec9e049bec7fe

Documento generado en 22/04/2021 07:00:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>54</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO:	201
RADICADO:	0526631 10 001-2019-00490- 00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ALEJANDRA FERNANDEZ ARIAS
DEMANDADO:	JONY ESTEBAN VÉLEZ CARMONA
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentado por la señora ALEJANDRA FERNANDEZ ARIAS en contra del señor JONY ESTEBAN VÉLEZ CARMONA, toda vez que desde el 13 de noviembre de 2019 se profirió la última actuación y transcurrió más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, que:

“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”

En consecuencia, será procedente dar aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, transcurriendo más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación, el cual esta pendiente de la notificación a la parte demandada.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentado por la señora ALEJANDRA FERNANDEZ ARIAS en contra del señor JONY ESTEBAN VÉLEZ CARMONA, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentado por la señora ALEJANDRA FERNANDEZ ARIAS en contra del señor JONY ESTEBAN VÉLEZ CARMONA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

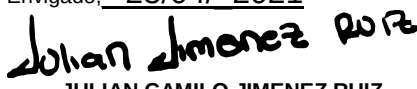
NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 54.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 23/04/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2019 00490 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***0108b5f53bd307352b333d643ce1a630ae4707ab05c245f12623483b5a9b2
877***

Documento generado en 22/04/2021 07:00:53 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00006- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

Se procede a resolver las solicitudes realizadas por la parte interesada, de la siguiente forma:

- Con relación a la solicitud de oficiar a las entidades BANCOLOMBIA Y BBVA, se le indica que de conformidad al Decreto 806 de 2020 y al numeral cuarto de la sentencia proferida, solo se requiere copia autentica para la materialización de la partición.

Con relación a lo anterior el Despacho remite las copias a las entidades correspondientes, pero previo a ello la parte solicitante debe señalar los correos electrónicos donde deben remitirse las mismas.

De otro lado, con relación a la facultad para recibir que tiene el apoderado que representa a los interesados, se le recuerda que dicha facultad esta determinada para el presente proceso; en consecuencia, si lo que requiere es que las entidades le entreguen el dinero al profesional del derecho, su poderdante puede otorgar poder especial dirigido a dichas entidades financieras para ese trámite específico.

- Previo a decidir la solicitud de oficiar a las entidades BANCOLOMBIA Y BBVA para que consignen el dinero de las partidas adjudicadas, se deberá aportar la constancia de que dichas entidades se negaron a entregar el dinero a los interesados conforme a las copias autenticas y solicitud que se le remita.

- Por último, respecto al estado del trámite del registro de las partidas 1 y 2 de la sentencia en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán y Medellín, es la parte interesada quien debe formular solicitud para que se le expidan las copias auténticas de las piezas procesales que requiera e informe el correo electrónico al cual deben ser remitidas las mismas para que procedan al registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>54</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/04/ 2021</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84a99ad6ec251923156ac94bd34c8e510a172b0f233533c65d448ffb6496f51b
Documento generado en 22/04/2021 07:00:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020 00147 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintidós de abril de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 301 inciso 1°, se tiene notificado por conducta concluyente al curador ad litem del demandado, a partir de la notificación del presente auto.

Así las cosas, se ordena remitir a través de la Secretaría del Despacho el expediente a la curadora antes referenciada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 54.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 23/04/ 2021

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Radicado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f4df19c52dfba15ef95248936ba7f7756bbf9edbdd4924f7ebd29221fe125d2

Documento generado en 22/04/2021 07:00:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00233- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

Se accede a la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN a las partes del presente proceso, para el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, en la forma señalada en el auto 19 de abril de 2021, la cual será realizada en el Laboratorio IDENTIGEN.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>54</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/04/ 2021</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be4de5074dac505a725bcd60936bf61369cafe533dcla5cd1b6a0569bcad
1fb**

Documento generado en 22/04/2021 07:00:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	203
Radicado	05266 31 10 001 2021-00013 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante	GLORIA DEL SOCORRO MONTOYA HINCAPIÉ
Ejecutado	MARTINIANO DE JESÚS RENDÓN HINCAPIÉ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE ORALIDAD DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintidós de abril de abril de dos mil veintiuno

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 25 de mayo de 2021 a las 8:30 AM

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el escrito de demanda, al subsanar los requisitos exigidos y al dar respuesta a las excepciones de mérito.

PARTE DEMANDADA

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Para el día y hora señalado, se interrogará a la señora GLORIA DEL SOCORRO MONTOYA HINCAPIÉ.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>54</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac7f5b5d467b4287c1518ba3b538b50fbb3410af8e1ee102e97129c3c4617d2
1

Documento generado en 22/04/2021 07:00:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00029- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

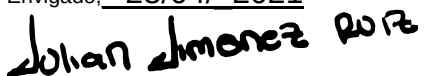
Toda vez que la parte demandante al presentar la demanda solicitó el emplazamiento del demandado por desconocer su lugar de residencia y/o trabajo y que este despacho, previo a ello, consultada la página del ADRES evidenció que el mismo se encontraba afiliado al régimen de salud en SAVIA SALUD EPS, previo a ordenar el emplazamiento solicitado, dispuso oficiar a dicha EPS para que sirvieran informar la dirección de su domicilio y/o trabajo, al igual que el correo electrónico y número telefónico en el que podía ser contactado el demandado.

Aportada por la parte demandante la constancia de haber remitido la citación para la notificación personal a la dirección suministrada por SAVIA SALUD EPS, la misma fue devuelta con nota de faltar el número de la oficina. Igualmente, manifiesta la apoderada que en el número de teléfono fijo citado en la respuesta dada por SAVIA SALUD al despacho, no le dieron razón del demandado.

Por lo anterior, toda vez que se manifiesta desconocer el domicilio del demandado, así como su correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispone a emplazar al señor WILLAIAM ANTONIO ZAPATA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía número 71.739.373, lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 54.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 23/04/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70e9649433baad6b782d6c277c79c08a860728f9ffa2ec7b24ba533daa90979f

Documento generado en 22/04/2021 07:00:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	202
Radicado	0526631 10 001 2021-00136-00
Proceso	VERBAL. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante (s)	SANDRA MILENA BAENA PUERTA
Demandado (s)	ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora por la señora SANDRA MILENA BAENA PUERTA, en interés de la niña ALEJANDRA LONDOÑO BAENA, en contra del señor ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora SANDRA MILENA BAENA PUERTA, en interés de la niña ALEJANDRA LONDOÑO BAENA, en contra del señor ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA, con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, concretamente los artículos 82 a 84, 368 y 395 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a

ejercer el derecho de defensa que les asisten; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de la niña ALEJANDRA LONDOÑO BAENA que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC, publicación que se realizará en el periódico “El Espectador” o “El Colombiano”.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: Se reconoce personería a la Doctora MÓNICA RIVERA CORREA, con T. P. No. 212.269 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

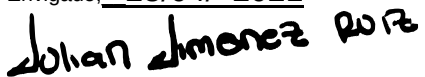
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05bb98ac571a19779a959ab49e2d542af8ff826918668d15b919f89eb00da1
32

Documento generado en 22/04/2021 07:00:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>54</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00149- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
Veintidós de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS POR AUMENTO promovida por la JULIANA ÁLVAREZ RÍOS en contra de la señora DIANA MARÍA RÍOS RESTREPO a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se aportará una relación de las necesidades que actualmente tiene JULIANA ÁLVAREZ RÍOS, los cuales deben ser acreditados sumariamente, y en caso de hacer valer recibos en idioma extranjero se debe aportar su debida traducción por interprete oficial, conforme al artículo 251 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se debe aportar certificado de estudio actualizado del año 2021, debidamente traducido por interprete oficial, conforme al artículo 251 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que el aportado corresponde al año 2019.

TERCERO: Acorde con lo expuesto en el hecho quinto de la demanda, se aportará prueba que dé cuenta de la capacidad económica en que respecta a los valores recibidos por cánones de arrendamiento, así como también de los otros ingresos percibe la señora DIANA MARIA RESTREPO y por qué concepto.

CUARTO: En la forma dispuesta en el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, La interesada manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>54</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/04/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
ddf750eed52ba10d9d93b9a12936b72bacbf880be03879a1bc2
707f500a559fa*

Documento generado en 22/04/2021 07:00:42 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Auto N°	205
Radicado	0526631 10 001 2021 00153-00
Proceso	VERBAL. CESACIÓN DE LOS EFECOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante (s)	LUZ ADRIANA VELEZ RAMIREZ
Demandado (s)	JUAN GUILLERMO DIEZ BEDOYA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO
Veintidós de abril de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por LUZ ADRIANA VELEZ RAMIREZ, a través de apoderada judicial, en contra de JUAN GUILLERMO DIEZ BEDOYA con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por LUZ ADRIANA VELEZ RAMIREZ, a través de apoderada judicial, en contra de JUAN GUILLERMO DIEZ BEDOYA con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa

que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado MARIANA DIEZ VELEZ, con tarjeta profesional No. 297.676 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488e0a8ba74ddc390f3047e38d87fa01e13067452674b2652c7936c69a05c
0ce

Documento generado en 22/04/2021 07:00:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>54</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--